

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
Por un mes..... 1 escudo 20 cént.  
Por tres meses..... 3 60

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	2 escudos 10 cént.
	Por tres meses...	6
	Por seis meses...	12
	Por un año...	22
ULTRAMAR .....	Por un mes...	3
	Por tres meses...	9
EXTRANJERO .....	Por tres meses...	7 escudos 20 cént.
	Por seis meses...	14

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga al Marqués de Perales, D. Adolfo Bayo y D. Juan Bell, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la concesión de los canales de riego de los ríos Esla y Henares con las mismas condiciones que fueron hechas las concesiones de estos dos canales por Reales decretos de 5 de Abril de 1859 y 28 de Enero de 1863.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

##### YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**ANTONIO AGUILAR Y CORREA.**

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Gaspar Melchor de Jovellanos se levantará una estatua semicolosal de bronce en el punto de la villa de Gijón que el Gobierno de S. M. considere más conveniente. La Real Academia Española determinará la inscripción que haya de ponerse en este monumento.

Art. 2.º El Instituto de Gijón se denominará en lo sucesivo de Jovellanos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. establecerá en el Instituto de Jovellanos las enseñanzas que según los progresos de la época presente correspondan mejor á la realización del pensamiento del fundador, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto general del Estado las cantidades necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

##### YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**ANTONIO AGUILAR Y CORREA.**

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para que pueda ampliar la emisión de obligaciones que permiten las leyes de 11 de Julio de 1856, igual fecha de 1860 y 29 de Enero de 1862 hasta la suma de 330 millones de reales nominales con interés de 3 por 100 que necesita para terminar su objeto social.

Art. 2.º La Compañía podrá emitir desde luego una suma de obligaciones por valor de 130 millones nominales; pero no procederá á la emisión de las demás mientras los productos líquidos de su explotación no excedan de la cantidad de 44.500.000 rs. Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá facultarla para hacer nuevas emisiones hasta el completo de la autorización mencionada en el artículo precedente en la proporción del aumento verificado, y de modo que el importe de los intereses y amortización se hallen siempre garantidos por el producto líquido ya conocido de la explotación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

##### YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**ANTONIO AGUILAR Y CORREA.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 2.ª

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre que se conceda un nuevo plazo á los Registradores de la Propiedad para ultimar los índices cuya formación le está encomendada; y en vista de los informes emitidos por los Regentes de las Audiencias, en cumplimiento de la circular de ese centro directivo de 31 de Mayo, de los cuales resulta que no han desaparecido todavía las razones que motivaron la Real orden de 19 de Febrero de 1864, S. M. se ha servido prorogar hasta el día 30 de Junio de 1865 el plazo concedido por dicha Real orden para la terminación de los expresados índices.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.

#### CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Subdirector del Registro de la Propiedad.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 24 de Abril último, disponiendo en su consecuencia que se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencias para atender á sus asuntos particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.

#### O'DONNELL.

Señor.....

#### Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 20 del corriente al Director general de Caballería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) con presencia de lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 23 de Mayo último acerca de la instancia promovida por D. Laureano de Zabala y Eguía, se ha dignado concederle la revalidación del empleo de Comandante de caballería que obtuvo en las filas carlistas, pero solo para los efectos de retiro, que deberá desde luego obtener con arreglo á lo que por sus años de servicio le corresponda. Al propio tiempo, y habiendo transcurrido con exceso los plazos marcados para esta clase de reclamaciones, S. M., de acuerdo con el propuesto por la referida Sección de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Febrero de 1819, debiendo quedar sin curso cuantas instancias tengan por objeto solicitar revalidación bajo cualquier concepto que sea de los empleos obtenidos en el ejército de D. Carlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,  
**FRANCISCO DE UZTÁRIZ.**

Señor.....

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

13 Junio. Concediendo la vuelta á la escala activa al Subteniente de infantería de Marina asignado á la reserva D. José Rodríguez Gomez.

14 id. Idem dos meses de licencia al Comandante de infantería de Marina D. Faustino Ruiz y Minessa.

15 id. Disponiendo se encargue del taller de armería del arsenal de Ferrol el segundo Maestro D. Francisco Lloneres.

16 id. Concediendo dos meses de licencia al Alférez de navío D. Guillermo Lobó y Lobó.

17 id. Nombrando segundo Ayudante de la Comandancia de Santander al Alférez de fragata graduado Don Bernardo Vasallo.

18 id. Idem Comandante de las fuerzas sutiles del Norte de Visayas al Capitan de fragata D. José Maymó y Roiz.

19 id. Idem id. de las del Sur de id. al Jefe de igual graduación D. Sebastián Martínez de Arce.

20 id. Idem dos meses de licencia al Asesor de la Comandancia de Marina de Sanlúcar D. José Hortoria.

21 id. Idem cuatro meses de id. al Ordenador de Marina D. Trinidad Arias Salgado.

22 id. Idem dos id. al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Jacinto Moncada y Guillén.

23 id. Idem seis meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Faustino Saavedra.

24 id. Nombrando Jefe de Sanidad del arsenal de la Carraca al Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Francisco del Rio y Cubillas.

25 id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Enrique Cheriguni y Patero.

26 id. Idem seis meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Faustino Saavedra.

27 id. Idem al Jefe de Sanidad del arsenal de la Carraca al Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Francisco del Rio y Cubillas.

28 id. Habilitando de Oficial al Guardiamarina de primera clase D. Victor Conca y Palau.

29 id. Concediendo el retiro del servicio al Capitan de fragata D. Pedro Ramirez é Isasi.

30 id. Idem cuatro meses de prórroga á la licencia que disfruta el Teniente de navío D. Pascual Aguado.

31 id. Dispensando que el teniente su licencia el Alférez de navío D. Mariano Serrano y Callejas embarque de dotación en la corbeta Ferrolana.

32 id. Nombrando Comandante de la provincia de Tortosa al Capitan de fragata D. Juan Demetrio Fungariner, y para la Comandancia de Rivadeo al Jefe de la misma graduación D. Francisco de Paula Aicardo.

33 id. Nombrando prácticos del rio Ebro á Andrés Capera y Ferrer y á Antonio Piñana y Escardó.

34 id. Idem concediendo el aprendizaje á Angel Mora y Gomez, Francisco Camps y Arias y José Blasco y Quitez.

35 id. Idem dos meses de licencia para Vizcaya al Alférez de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Nicolás de Artuñano.

36 id. Idem al Ingeniero práctico D. Manuel Lopez de Arenosa.

37 id. Idem la graduación de Teniente de navío al segundo Piloto D. Nicolás Muro.

38 id. Disponiendo pase á la Plana Mayor del cuerpo de infantería de Marina el Teniente del mismo y Capitan de los del ejército D. José Castel-lani y Marfori.

39 id. Confinando el empleo de Capitan de infantería de Marina con sueldo y sin antigüedad al Teniente de dicha arma D. Celestino Fernandez Tejero y Homet.

40 id. Concediendo dos meses de licencia al Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Ramon Vela Hiedelgo.

41 id. Accediendo á la permuta de destinos solicitada por el Teniente Coronel de infantería de Marina, Oficial de la Dirección del arma de este Ministerio, D. Pedro de Duas y Sanguineto, y el de igual empleo primer Jefe del sexto batallón D. Emilio Calleja é Isasi.

42 id. Concediendo los honores de Auditor de Marina á D. Melquíades Valbuena.

43 id. Idem plaza de mozo supernumerario de este Ministerio á Mariano Franco.

44 id. Idem la graduación de Alférez de fragata al primer Contramaestre de la Armada D. Manuel Romero y Peña.

45 id. Nombrando Ayudante personal del Excmo. Sr. Ministro Sr. Ministro de Marina al Teniente de navío D. Julio Falco.

46 id. Concediendo dos meses de licencia para Francia al Teniente General de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Lopez y Justo Miño y Martínez.

47 id. Confinando el mando de la goleta Isabel Francisca al Teniente de navío D. Julian Ojeda y Martínez.

48 id. Nombrando Comandante de la goleta Edetana al Teniente de navío D. José Reguera y Gonzalez Pola.

49 id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitan de navío D. Enrique Croquer.

50 id. Destinando para eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitan de fragata Don Juan Gonzalez y Fernandez.

51 id. Disponiendo pase de Jefe de Sanidad del arsenal de Cartagena el Consultor D. Antonio Puga y Peña.

52 id. Concediendo cuatro meses de licencia al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Ramon Martínez y Suarez.

53 id. Idem plaza de aprendiz naval á José Jener y Martí, Veneciano Bello y Vienti, José Tuyuelo y Bugallo, Francisco Montes y Lopez y Justo Miño y Martínez.

54 id. Idem cuatro meses de licencia al Médico mayor D. Francisco Diaz.

55 id. Idem la graduación de Alférez de navío al que lo es de fragata D. Federico Ilombre.

56 id. Idem plaza de aprendiz naval á Manuel Fraga y Sanchez.

57 id. Idem dos meses de licencia al Teniente de infantería de Marina D. Carlos Iranzo y Benedicto.

58 id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José Lopez Riera.

59 id. Nombrando segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada á los alumnos D. Emilio Ruiz y San Roman, D. Rafael Cañete y Ruiz y D. Rafael Calvo y Ballester.

60 id. Concediendo permiso para presentarse al primer concurso de oposición que se convogue para ingresar como Cadete en el cuerpo de infantería de Marina á D. Joaquín Ortega y Cuesta.

61 id. Idem dos meses de licencia al Capitan de fragata D. Juan Romero.

62 id. Idem permiso para presentarse al primer concurso de oposición que se convogue para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina á D. Juan Vera y Chilia y D. Enrique Rivero y Vides.

63 id. Idem cuatro meses de licencia al Capitan de fragata D. Eduardo Butler y Anguita.

64 id. Nombrando al mismo Jefe Comandante de la corbeta Ferrolana.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Po-sadas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, con D. José María de Cárdenas, Conde de Valdehermoso de Cárdenas, sobre retracto:

Resultando que á consecuencia de un convenio que el Duque de Rivas había celebrado con D. Pedro Lopez Villanueva y continuado por fallecimiento de este con su viuda Doña María del Carmen Zambrano entró á esta 20.000 rs. en metálico y le cedió el dominio de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, en término de Fuente Palmera, que habían sido dadas al Duque por escritura de 26 de Mayo de 1859 en indemnización de las dehesas de Lantiosa y los Bermejos, ocupadas á su casa para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena:

Resultando que Doña María del Carmen Zambrano, con anuencia del Duque y de conformidad con el expresado convenio, vendió por escritura de 21 de Mayo de 1861 á D. Vicente Flores el dominio de la sobredicha cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, en el término de Fuente Palmera, que habían sido dadas al Duque por escritura de 26 de Mayo de 1859 en indemnización de las dehesas de Lantiosa y los Bermejos, ocupadas á su casa para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena:

Resultando que Doña María del Carmen Zambrano, con anuencia del Duque y de conformidad con el expresado convenio, vendió por escritura de 21 de Mayo de 1861 á D. Vicente Flores el dominio de la sobredicha cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, en el término de Fuente Palmera, que habían sido dadas al Duque por escritura de 26 de Mayo de 1859 en indemnización de las dehesas de Lantiosa y los Bermejos, ocupadas á su casa para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena:

Resultando que D. Vicente Flores vendió la expresada cuarta parte de ambas fincas por precio de 31.000 rs. al Conde de Valdehermoso de Cárdenas por escritura de 3 de Febrero de 1863, de la cual se tomó razón ó nota preventiva por falta de índices en el Registro de la Propiedad del partido de Posadas en 18 de Marzo siguiente:

Resultando que en 22 del primero de dichos meses escribió el Conde á D. José María Leceta, administrador del Duque, participándole que era dueño de dicha parte de fincas, y que para disfrutarla según le conviniese era de absoluta necesidad que se procediese á la división, lo cual le repitió en 1.º de Marzo por no haberle contestado ni á otra carta del 23, añadiéndole que no extrañase si no le respondía ó lo hacía negativamente, que le obligase judicialmente á introducirse en la dehesa sus ganados, lo cual hizo y produjo un juicio de faltas, en el que fué condenado el Conde, que no asistió al acto, sin embargo de haber sido citado, al pago de 60 rs. de multa y en las costas:

Resultando que ántes de esto, ó sea en 3 del mismo Marzo, D. José María Leceta, como administrador y apoderado especial del Duque, presentó demanda de retracto de comunal, alegando que su principal se había considerado dueño y estado en posesión de toda la dehesa de los Picachos, y que en la actualidad tenía indisputablemente el dominio de las tres cuartas partes de esa finca, lo mismo que de la haza del Ochavillo: que el Conde de Valdehermoso aseguraba haber adquirido la cuarta parte de dichas fincas; que la primer noticia que el expediente tuvo de ello fué por la carta que le dirigió el Conde desde Ecija en 22 del mes anterior; que como no le decía la cantidad en que había comprado, ni en el Registro de hipotecas se había anotado razón de la escritura, según le habían informado, no le era posible consignar el precio; que era admisible la fianza provisional que proponía de la misma dehesa de los Picachos en las tres cuartas partes del dominio del Duque, y de no ser aceptada estaba pronto á prestar la personal ó pecuniaria; que se obligaba y obligaba á su principal conforme á ley á no vender durante cuatro años la participación del dominio que iba á retraer en nombre del Duque, que ofrecía celebrar el juicio de conciliación y presentar oportunamente el acta, jurando que su principal retraía para sí y no procedía de malicia, y que estando dentro del término legal para retraer, y acreditando el título de comunal, en que se fundaba el certificado del Registro de hipotecas, procedía se le admitiese el retracto con las indicadas salvades y fianza ofrecida, y que luego que supiese el precio de la adquisición de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo que afirmaba el Conde tenía en su favor, se le admitiese la consignación del precio de la venta y á su tiempo se le otorgase la correspondiente escritura:

Resultando que por auto del siguiente día 4 se hubo por presentada la demanda y por admitida la fianza de consignar el precio cuando fuese conocido, y se mandó tomar razón de las tres cuartas partes de finca en el Registro de la Propiedad y que presentado que fuera el certificado del juicio de conciliación se proveería:

Resultando que hecha la anotación preventiva de la demanda, celebró el juicio de conciliación y consignación el día 14 por el retrayente 31.000 rs. en la sucursal de Depósitos de la provincia, como fianza del valor de la cuarta parte de las fincas, presintiendo en el mismo día el procurador del Duque manifestado no quererle ya la duda de que el Conde era dueño de la parte de las fincas á que se contraía el retracto por haberla comprado de quien legítimamente pudo venderla, según había llegado á saber por haberse presentado en el Registro de la Propiedad del partido para su anotación preventiva la escritura de compra por precio de 31.000 rs., y que si bien esta era anterior á los términos que para la interposición del retracto señalaba el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil probaba que la venta se había ocultado con malicia y por tanto que el término no debía empezar á contarse hasta el 25 de Febrero del mismo año, que fué lo más pronto que el Duque de Rivas pudo tener noticia de ella por la carta del Conde del 22, estando propuesta por consiguiente la demanda en tiempo hábil con arreglo al art. 676 de la citada ley:

Resultando que el Conde impugnó la demanda como inadmisibles é improcedentes bajo todos conceptos y recordando las prescripciones de los artículos 224, 226, 674 y 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegó que contra ella cabía la excepción 4.ª del 237, toda vez que el comprador del Duque manifestó no quererle ya la duda de que el Conde era dueño de la parte de las fincas á que se contraía el retracto por haberla comprado de quien legítimamente pudo venderla, según había llegado á saber por haberse presentado en el Registro de la Propiedad del partido para su anotación preventiva la escritura de compra por precio de 31.000 rs., y que si bien esta era anterior á los términos que para la interposición del retracto señalaba el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil probaba que la venta se había ocultado con malicia y por tanto que el término no debía empezar á contarse hasta el 25 de Febrero del mismo año, que fué lo más pronto que el Duque de Rivas pudo tener noticia de ella por la carta del Conde del 22, estando propuesta por consiguiente la demanda en tiempo hábil con arreglo al art. 676 de la citada ley:

Resultando que recibido el pleito á prueba sobre el hecho de haberse ocultado ó no la venta con malicia y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 30 de Julio de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar al retracto solicitado por el Duque de Rivas y absolviendo en su virtud al Conde de Valdehermoso de la demanda:

Y resultando que el recurso de casación que aquel dedujo contra este fallo, se funda en haberse infringido el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 53, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, y de consiguiente la 9.ª, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilación:

El primer, porque reconociendo la sentencia su derecho á retraer, y estando demostrado en los autos que la venta de 3 de Febrero de 1863 se ocultó maliciosamente, no debió haberse absuelto al demandado:

Y las segundas, porque no habiéndose avisado de la venta para poder ejercitar con arreglo á dichas leyes si le convenía el derecho de dar por la parte vendida tanto precio como dio el comprador, se habían quebrantado las citadas leyes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que para que pueda tener lugar lo dispuesto en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe el término de los nuevos días, dentro de los cuales deben interponerse las demandas de retracto, no empiece á correr desde el otorgamiento de la escritura de venta de la cosa que se pretenda retraer, como se previene en el número 1.º del art. 674, sino hasta el día siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de la venta, es necesario que esta se hubiere ocultado con malicia:

Considerando que sobre esta cuestión de puro hecho, á que quedó reducida la que se ha controvertido en el presente pleito, se practicó prueba de testigos, que ha si-

do apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin que contra su apreciación se haya citado infracción alguna, y que por lo tanto la ejecutoria, que resolviendo en sentido negativo dicha cuestión de sistema la demanda de retracto y absuelve en su virtud al demandado, no infringe el mencionado art. 676, como tampoco las leyes 53, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuyas disposiciones, además no tienen aplicación al punto sobre que ha versado el debate.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Rivas, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portiella.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos del concurso del Pósito de Madrid con Isabel Molero sobre desahucio:

Resultando que los síndicos del Pósito embargaron demanda en 7 de Abril de 1862, en la que expusieron que Doña Isabel Molero era inquilina de las tiendas, hoy unidas, números 5 y 6 de la calle número 1, sita en la calle del Pósito y propia del concurso, y que consideraban perjudicial al mismo la permanencia de aquella en las citadas habitaciones, fundados en lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1842 á que la inquilina se había sujeta- do con posterioridad á su primitivo contrato, si bien en el término que se la prefijese dejase libres y des- embarzadas las tiendas y habitaciones que ocupaba:

Resultando que Doña Isabel Molero, que no se conformó en el juicio verbal con los hechos alegados en la demanda, la impugnó exponiendo que en vida de su esposo y fecha 28 de Mayo de 1839 se había hecho el arrendamiento que estaba en su fuerza y vigor, por lo cual obraba en su favor lo dispuesto en la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, á cuyos beneficios jamás había renunciado; y que rapido los síndicos, negaron que existiera contrato, sosteniendo que debía regirse por la ley de 1812, y alegando además que aunque no fuera aplicable, lo eran la 2.ª y 6.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y el número cuarto de la 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque la demandada adeudaba varias mensualidades, y había destinado á casa de juego y tenia subarrendada parte de la casa para dormitorio público:

Resultando que absolviendo posición, el Sr. D. Isabel Molero que había habido alteraciones en el precio del alquiler en los años de 1817, 1822, 1835 y 1859; y que articulada prueba por las partes sobre los hechos respectivamente alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Mayo de 1864, estimando el desahucio con las costas:

Resultando que Doña Isabel Molero interpuso recurso de casación citando como infringidos: primero, el art. 3.º de la ley de 9 de Abril de 1812, que manda respetar los arrendamientos de casas en Madrid, y que se cumplan en la forma que se hubiesen celebrado y por el tiempo que debiesen durar con

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, se los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquín López de Quintana, Tesorero que fué de rentas de aquella provincia, coadyuvado por el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda, contra el Cajeiro D. Eusebio Domínguez y su padre D. Isidro Domínguez, representado por sus herederos, sobre pago de un déficit de 259.206 rs. 7 céntos, que resultó en la Caja en el amoniamiento de daños y perjuicios.

Resultando que D. Isidro y D. Eusebio Domínguez, padre é hijo, otorgaron una escritura en 19 de Julio de 1853, por la cual, refiriendo que D. Joaquín López de Quintana desde que tomó posesión del empleo de Tesorero de Hacienda pública en la provincia de Soria había dispensado y continuaba dispensando su confianza al D. Eusebio Domínguez, nombrándole su Cajeiro en virtud de las facultades que por instrucción con competencia y con el sueldo de plantilla; y que envolviendo su desempeño la responsabilidad de aquel, de la cual anhelaban ponerle á cubierto en lo concerniente á las operaciones propias y peculiares del Cajeiro, se obligaron de mancomun é in solidum con todos sus bienes á responder con puntualidad y exactitud al expresado Tesorero de las resultas del buen uso, manejo y desempeño de la citada Caja mientras en su tiempo la había servido y sirviera á sus inmediatas órdenes el D. Eusebio, como igualmente á cubrir al momento cualquier descubriero que resultase de arcos ordinarios, extraordinarios y recuentos de fondos y efectos, bien proviniese de negligencia, descuido ó omisión, ó bien por otros actos punibles ó abusos de confianza, resarciendo además al mismo López de Quintana cuantos daños y perjuicios se le originasen con tal motivo, y para mayor garantía y seguridad suya, además de la obligación general de bienes, se hipotecaron dos casas contiguas, sitas en la propia población de Soria:

Resultando que en 3 de Junio de 1858, con motivo de haberse notado señales de escalamiento en el local de la Caja, se verificó de sus caudales un arco extraordinario, del que resultó un déficit de 353.303 rs. 82 céntos, reducido despues á 259.206 rs. 7 céntos, por haber aparecido 94.297 rs. 75 céntos, en el corral de la casa de oficinas:

Resultando que instruido expediente administrativo á consecuencia de dicho acontecimiento, dictó sentencia el Gobernador civil de la provincia en 30 del mismo mes de Junio declarando responsables mancomunadamente al reintegro de los 259.206 rs. 7 céntos, en que resultaba desfalcada la Caja, y al 6 por 100 de interés, al Tesorero D. Joaquín López de Quintana, á D. Eusebio y D. Isidro Domínguez, Cajeiro y fiador, y á los Claveros, Contador D. Ceferino Martínez y Administrador interino D. José Manuel Dueñas.

Resultando que admitida la apelación que estos interpusieron, excepto el Tesorero, que solo lo hizo de un auto de 10 de Julio siguiente, en que se marcaba el orden de proceder al reintegro y mandaba aplicar previamente la fianza del Tesorero y las hipotecas especiales del Cajeiro y su fiador, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada impuesta en la sentencia apelada, pronunció su fallo el Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Diciembre de 1859 revocando aquella en cuanto condenaba al reintegro del desfalco, y 6 por 100 de interés á D. Eusebio y D. Isidro Domínguez, y á D. Ceferino Martínez y D. José Manuel Dueñas, y declarándola firme y subsistente en cuanto á la responsabilidad que imponía al Tesorero D. Joaquín López de Quintana de reintegrar al Tesoro público los 259.206 rs. 7 céntos, y 6 por 100 de interés hasta que tuviera efecto, sin perjuicio de sus derechos y acciones contra quien creyese conveniente, y de los que en su caso y lugar pudieran asistir á la Hacienda, terminada que fuese la causa criminal, si administrativamente de la fianza y bienes del Tesorero no fuese reintegrado el Estado:

Resultando que en la causa criminal formada en virtud del mismo suceso, y en la que fueron comprendidos D. Eusebio Domínguez y otros, recayó ejecutoria en 10 de Marzo de 1860, por la cual, revocando la consultada por el Juez de primera instancia en cuanto condenaba á D. Eusebio Domínguez en 12 años de cadena y demás penas accesorias, y se sobreseía respecto al delito de simulación de cuya existencia nada constaba, y confirmándola en cuanto absolvía libremente á los demás procesados, se absolvió también libremente al D. Eusebio Domínguez, y se declaró sobreseida la causa con la calidad de por ahora y sin perjuicio en cuanto al delito de daños, y á la indemnización y rescimimiento de todos los daños, y perjuicios que se le habían originado con la venta de dicha fianza, y á los demás á que habían dado y dieran lugar, con imposición de costas y gastos; alegando que el suceso de 3 de Junio de 1858 vino á demostrar que Don Eusebio Domínguez, en cuya vigilancia y cuidado descansaba con ilimitada confianza, había sido descuidado, negligente y omiso, puesto que en vez de encerrar los caudales en el arca provisional, ya que no en la de tres llaves, con lo cual hubiera sido por lo menos difícil su sustracción, los tenía tendidos en la habitación, en la taquilla sin cerrar y en otros puntos; y que en la escritura pública y solemne de 19 de Julio de 1855 constaba expresa y terminantemente el voluntario compromiso del D. Eusebio y de su padre y fiador D. Isidro á cubrir inmediatamente cualquier descubriero que resultase en la Caja, y al rescimimiento de daños y perjuicios; por lo cual, teniendo dicho contrato todos los requisitos legales, estaban en el caso de cumplirlo cubriendo el descubriero y arrojando las consecuencias que indebidamente habían caído sobre el exponente:

Resultando que D. Eusebio y D. Isidro Domínguez contestaron pidiendo se desestimase la demanda como improcedente é injusta, y se les absolviera de ella con imposición de costas y gastos al demandante, exponiendo al efecto que el compromiso no se extendía al reintegro del déficit que pudiera resultar por hechos ajenos al buen uso y desempeño de la Caja, de que única y exclusivamente podían y debían responder, ni al de casos fortuitos, ni de robos y violencias de la misma Caja; por consiguiente, mientras el demandante no justificara que por culpa del Cajeiro vino el déficit, ni aquel ni su fiador estaban obligados al reintegro, toda vez que el descuido, negligencia y abandono que se atribuían no recaían sobre las deudas y atribuciones especiales del Cajeiro, sino sobre los Claveros, que eran las únicas personas que debían y podían intervenir en las arcas; que el haber quedado los fondos sobre el mostrador y sobre el suelo entalegados fué en virtud de la orden que recibió el Cajeiro para que se retirase y cerrase la Caja, no estando de su parte introducirlos en arcas porque esto era exclusivo de los Claveros, y además en aquel día fué tan excesiva la recaudación hasta última hora, que no dió lugar para formar los asientos ni proceder al recuento, dejándose por ello las operaciones para el día siguiente; por último, que no había ley que sujetase á Domínguez y su fiador á casos fortuitos, que nadie estaba obligado al imposible, y que las leyes limitaban el cumplimiento de los contratos á lo que se estipulase:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, compareció en los autos el Ministerio fiscal á consecuencia de un acuerdo del Tribunal de Cuentas del Reino de 18 de Noviembre de 1861, en que denegando por entonces el desembargo de bienes que Domínguez solicitaba, dispuso que se remitiese al Juzgado de certificación de la cantidad á que ascendía el déficit de López Quintana para que procediese á lo que hubiese lugar por hallarse subrogada la Hacienda en los derechos de aquel, y que se diesen las disposiciones oportunas para que éstos tuviesen en dicho Juzgado la debida representación:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 29 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Julio de 1863, absolviendo de la demanda al D. Eusebio Domínguez y á los causahabientes y herederos del finado D. Isidro Domínguez, con imposición de peripeto silencio á López de Quintana, y reservando al Promotor fiscal de Hacienda pública el derecho que creyera conveniente:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación citando como infringidos el contrato y obligación solemne contenida en la escritura de 19 de Julio de 1855, verdadera ley para D. Eusebio y D. Isidro Domínguez que los suscribieron; las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 4.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación; las 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, referentes al contrato de mandato; la 5.ª, tit. 6.ª de la misma Partida, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que « los contratos son ley para los contrayentes en el

pleito en que aquellos se discuten; » que las palabras usadas en los mismos contratos deben entenderse y aplicarse así como ellas suenan; » que la inteligencia que se dé á los mismos por los Tribunales ha de ser conforme con su texto y con los términos en que se haya establecido la obligación, debiendo resolverse las cuestiones á que haya dado lugar su inteligencia con arreglo á lo escrito, sin chocar esto con la ley ó sanas costumbres: »

Vistos, siendo Ponente D. Eduardo Elío:

Considerando que el primer motivo de casación intentado por el Fiscal de S. M. en la Real Audiencia de Burgos, á saber: que en la sentencia pronunciada por la Sala juzgadora en 2 de Julio de 1863 no se ha estimado la condena de los demandados á pagar la cantidad reclamada en la demanda, como en su sentir lo exige la escritura de 19 de Julio de 1855, no procede en razón á que si bien en aquel documento se dice que el Cajeiro y su fiador se obligaban á cubrir cualquiera descubriero

que resultase de los arcos ordinarios y extraordinarios de los recuentos de fondos y otros efectos, se viene á significar al mismo tiempo que se constituían obligados á ello proviniendo el desfalco de negligencia, de otros actos punibles ó abusos de confianza en lo concerniente á las operaciones propias y peculiares del Cajeiro; y no trayendo el déficit de que se trata origen de alguna de las causales mencionadas, sino de robo, cuya ejecución no se ha demostrado que por culpa de aquel se llevara á efecto, es consiguiente que dicha responsabilidad no tiene aplicación al caso de autos:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de casación alegado, que la invocación de las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 4.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación no es oportuna en este pleito, porque no han negado los demandados la obligación que contrajeron, sino que su principal excepción se ha reducido á sostener que su responsabilidad

no se extendía al reintegro de desfalcos que ocurriesen en la Caja por causa de robo, lo cual debia decidirse, como se ha decidido, por los términos de la obligación escriturada:

Considerando, respecto al motivo tercero, que son inaplicables por los fundamentos expuestos las leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, que establecen las respectivas obligaciones de mandantes y mandatarios, hallándose en igual caso la ley 5.ª, tit. 6.ª de la misma Partida, referentes á los contratos inominados:

Considerando, por último, que la sentencia entendiéndose y explicándose conforme con su letra y espíritu la referida escritura de 19 de Julio de 1855 no ha infringido las doctrinas legales citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, como coadyuvante de D. Joaquín López de

Quintana; con las costas, que se pagarán como la ley prescribe; y devolvíandose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cofera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

#### Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Junio de 1865.

#### METALICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	INGRESADO EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA ACTUAL.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	
Necesarios.....	Por contratos y fianzas.....	446.598.840,95	3.321.857,25	450.120.698,20	8.448.837,98	441.672.460,22	
	Por sustituciones del servicio militar.....	4.441.947,40	"	4.441.947,40	4.130.345,59	3.311.602,81	
	Por id. del servicio marítimo.....	7.575.778,73	135.427,72	7.711.206,45	8.000	7.703.206,45	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de propios.....	455.839.736,05	750.564,21	456.590.297,26	190.157,20	456.400.140,06	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	41.104.896,03	"	41.104.896,03	"	41.104.896,03	
	Sin interés.....	10.493.238,39	8.924.000	19.414.238,39	8.920.101,02	10.494.137,37	
	Al contado.....	7.637.135,23	756.952	8.394.087,23	1.412.603,91	6.981.483,32	
	Voluntarios.....	De 1 á 4 meses.....	95.000	"	95.000	"	95.000
		De 4 á 6 meses.....	270.750,58	"	270.750,58	9.750	261.000,58
		De 6 á 9 meses.....	2.447.747,03	"	2.447.747,03	614.440,93	1.836.306,10
De 9 meses en adelante.....		367.927.677,54	"	367.927.677,54	21.791.029,54	346.136.648	
De 4 á 9 meses.....		51.727.412,69	1.014.264,93	52.741.677,62	7.936.438,43	44.805.239,19	
Idem moderno.....		401.481.809,74	2.404.376,41	403.886.186,15	"	403.886.186,15	
De un año justo.....		177.687.288,54	17.935.235,52	195.622.524,06	"	195.622.524,06	
De 15 dias.....		4.919.961,67	81.928,02	5.001.889,69	385.200	4.616.689,69	
De 30 dias.....		934.800	178.500	1.113.300	13.000	1.100.300	
De 60 dias.....		7.807.898,47	259.253	8.067.151,47	402.552,82	7.664.598,65	
De 90 dias.....	41.929.824,42	4.383.197,44	46.313.021,86	1.121.089,37	45.191.932,29		
Provisionales para subastas.....		6.673.432,06	1.495.592,23	8.169.024,29	2.794.104,30	5.374.919,99	
	Total de depósitos.....	4.407.595.315,52	41.838.145,73	4.449.433.461,25	55.207.450,29	4.394.226.010,96	
Cuentas corrientes.....		29.627.939,14	44.269.659,64	43.897.598,78	14.681.425,78	32.216.173	
Suman los depósitos y cuenta corriente.....		4.437.223.254,66	56.107.805,37	4.493.331.060,03	66.888.876,07	4.426.442.183,96	
Conceptos eventuales.....	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	4.000.913,06	"	4.000.913,06	57.793	943.119,06	
	Remesas entre las cajas formalizadas.....	2.693.919,51	14.546.994,26	11.853.074,75	127.862,56	11.725.212,19	
Total general de metálicos.....		4.435.530.218,21	70.654.799,63	4.506.185.017,81	67.374.533,63	4.438.810.514,21	

#### CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Tesoro público.....		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO del Tesoro.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.....	En la Caja central.....	368.480.000	3.540.000	372.020.000	42.000.000	360.020.000
	En las Tesorerías de provincias.....	1.032.052.212,47	38.982.063,42	1.071.034.275,89	27.616.766,66	1.043.417.509,23
	En la Caja central.....	18.502.566,65	731.811,61	19.234.378,26	"	19.234.378,26
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.....	En las Tesorerías de provincias.....	"	937.825,17	937.825,17	937.825,17	"
TOTAL.....		4.419.034.779,12	44.191.730,20	4.463.226.509,32	40.554.594,83	4.422.671.917,49

#### RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

REALES VELLON.	
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	4.338.810.514,21
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	4.422.671.917,49
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	16.138.596,72

#### EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA MISMA.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.
Necesarios.....	605.260.563,20	4.010.070	609.270.633,20	2.876.000	606.394.633,20
Voluntarios.....	1.861.961.985,53	61.564.670,23	1.923.526.655,76	37.092.159,05	1.886.434.496,71
Provisionales para subastas.....	33.910.366,50	1.026,00	34.936.366,50	1.978.000	32.958.366,50
Depósitos interinos en pagares de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	250.886.418,77	"	250.886.418,77	1.615.079,25	249.270.739,52
Total general de papel.....	2.452.019.334	66.600.740,23	2.518.620.074,23	43.471.838,30	2.475.148.235,93
Clasificación de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	699.715.089,75	27.160.000	726.875.089,75	9.184.000	717.691.089,75
En id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	624.645.602,44	1.232.000	625.877.602,44	1.232.000	624.645.602,44
En id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	20.000	"	20.000	"	20.000
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	348.718.000	14.514.000	363.232.000	3.580.000	359.652.000
En obligaciones de obras públicas.....	31.672.000	2.286.000	33.958.000	538.000	33.420.000
En id. de carreteras.....	65.476.000	476.000	66.952.000	960.000	66.000.000
En id. del Canal de Isabel II.....	11.433.000	3.000	11.436.000	96.000	11.340.000
En material del Tesoro.....	1.048.706,14	"	1.048.706,14	"	1.048.706,14
En Deuda sin interés.....	89.280.123,51	2.516.000	91.796.123,51	1.135.847,26	90.660.276,25
En id. sin convertir.....	45.981.485,54	"	45.981.485,54	399.114,17	45.582.371,37
En obligaciones municipales.....	30.000	"	30.000	"	30.000
En pagares del Tesoro.....	500.000	"	500.000	"	500.000
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	101.570.000	6.442.000	108.012.000	1.388.000	106.624.000
Suman los depósitos en la Central.....	4.993.633.007,38	59.377.000	5.053.010.007,38	18.752.961,73	5.034.257.045,65
Idem en las Tesorerías de provincia.....	458.386.326,62	7.223.740,23	465.610.066,85	24.718.876,57	440.891.190,28
Total general de depósitos en papel.....	2.452.019.334	66.600.740,23	2.518.620.074,23	43.471.838,30	2.475.148.235,93

#### CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO.	EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la Central.	EFFECTOS EN CARRERA.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	46.495.469,09	2.452.019.334	368.480.000	"
Ingresos en la presente.....	41.209.391,16	66.600.740,23	3.510.000	"
Cargo.....				
	427.704.860,55	2.518.620.074,23	372.020.000	"
Devuelto en la misma.....	41.566.263,83	43.471.838,30	42.000.000	"
Existencia en Caja en fin de esta semana.....				
	46.138.596,72	2.475.148.235,93	360.020.000	"

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.910, de las cuales pertenecían á metálico 185.488, y á papel 9.722, y en la presente á 206.399, en esta forma: 196.171 en metálico, y 10.228 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1865.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Julio de 1865.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Seccion 3.- Deuda publica, Seccion 5.- Clases pasivas, Seccion 4.- Ministerio de la Guerra, Seccion 8.- Ministerio de Hacienda. Includes sub-sections like 'Cuerpos del ejército' and 'Personal de la Secretaría del Ministerio'.

TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. 1.269.768,316

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with columns: Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Gastos especiales de ventas, Billetes del Tesoro, Material de artillería, Carreteras de segundo orden, Navegacion marítima, Construcciones civiles, Construcción de edificios y adquisición de máquinas, Subvenciones á metálico, Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

TOTAL GENERAL POR EL PRESUPUESTO DE 1864 A 1865. 2.982.280,257

PRESUPUESTO DE 1865 A 1866.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Seccion 1.- Casa Real, Seccion 2.- Cuerpos Colegiados, Seccion 3.- Deuda pública, Seccion 4.- Cargas de justicia, Seccion 5.- Clases pasivas. Includes sub-sections like 'Dotacion de S. M. la Reina', 'Cuerpos del ejército', 'Deuda consolidada', 'Deuda amortizable', 'Cargas de justicia'.

TOTAL de las obligaciones generales del Estado. 3.822.105,437

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría, Material de la Presidencia y gastos de representacion, Personal del Consejo de Estado, Material de id., Personal de la Junta general y de Inspectores, Personal de las Secciones é Inspectores provinciales, Personal de trabajos geográficos, Personal de planos parcelarios, Material de id.

SECCION 2.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, Personal de la seccion de Correos de Gabinete, Personal del Tribunal de la Rota, Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan, Gastos diversos, Idem de los ramos productivos, Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones del Ministerio.

Table with columns: Personal de la Secretaría, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Justicia, Material de id., Personal de las Audiencias y Juzgados, Material de id., Personal de la Estadística civil y criminal, Material de id., Gastos diversos de justicia.

Obligaciones eclesiásticas.

Table with columns: Personal de culto y clero secular, Personal de religiosas enclausura, Material de id., Personal de Tribunales y oficinas, Material de id., Cargas de justicia y otros gastos, Bulas de la Península y Ultramar, Congregaciones religiosas.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares, Material de id., Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel, Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos, Cuerpos del ejército, Personal de Estados mayores de provincias y plazas, Material de id., Personal del Cuerpo administrativo del ejército, Material de id., Personal de Colegios y Escuelas militares, Material de Museos militares, Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas, Idem de inválidos y compañías filias, Material del establecimiento de Inválidos de Atocha y vigias, Subsistencias militares, Utensilios, Vestuario y equipo, Material de remonta y montura, Personal de hospitales, Material de id., Transportes, postas y convoyes militares, Comisiones extraordinarias del servicio, Personal del material de Artillería é Ingenieros, Material de id., Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes, Idem de presidios, Material.—Gastos diversos, Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo y San Fernando.

Guardia civil.

Table with columns: Personal de la Inspeccion general, Material de id., Personal de Plana Mayor y tercios, Provision de piensos, Utensilios, Remonta.

Ejercicios cerrados.

Table with columns: Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, Adicional. Idem atrasadas anteriores á 1.ª de Enero de 1850.

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo, Material de id., Personal de las oficinas de los departamentos, Material de id., Personal de tercios navales, Material de id., Personal de arsenales, Material de id., Personal de buques de guerra y guarda-costas, Material de id., Personal de establecimientos científicos, Material de id., Personal de Juzgados, Gastos diversos, Personal de hospitales, Material de id., Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general de Gobernacion.

Table with columns: Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de id., Idem de Positos.—Gastos de visita, Personal de Gobiernos de provincia, Material de id., Personal de Vigilancia, Material de id., Idem de la Guardia civil, Personal de Beneficencia, Material de id., Personal de Policia sanitaria, Material de id., Personal de la Seccion de Visita y Estadística de los ramos de Beneficencia y Sanidad, Idem de presidios y casas de correccion, Material de id., Personal de Teatros, Material de id., Personal de la Conservaduria del Teatro Real, Material de id., Personal de Fiscalías de Imprenta, Material de id.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with columns: Personal de la Imprenta Nacional, Material de id., Idem de visitas de Establecimientos penales, Personal de Correos, Material de id., Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general de Fomento.

Table with columns: Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de la Depositaria del Ministerio y Secciones en las provincias, Material de id.

Agricultura, Industria y Comercio.

Table with columns: Personal de la Secretaría del Real Consejo, Granja-modelo, cria caballar y montes, Material de id., Personal del ramo de Minas, Material de id. y para fomento de la Industria, Personal de Comercio, Material de id., Gastos generales indeterminados.

Instruccion pública.

Table with columns: Personal del Real Consejo, Material de id., Personal de primera enseñanza, Material de id., Personal de segunda enseñanza, Material de id., Personal de enseñanza superior y profesional, Material de id., Personal de Reales Academias, Archivos, Bibliotecas y Observatorio astronómico, Material de id., Gastos generales para fomento de las letras y artes, Obras en los edificios de Instruccion pública.

Obras públicas.

Table with columns: Personal de Obras publicas, Material de id., Conservacion de carreteras, Obligaciones fijas para obras concluidas, Personal de ferro-carriles, Material de id., Personal de riegos, Material de id., Personal de puentes, faros y boyas, Material de id.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with columns: Material de Instruccion pública, Idem de Obras públicas, Gastos de la administracion de las fincas del ramo de Instruccion pública, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

1.231.579,631

SECCION 8.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with 2 columns: Capitulo and Amount. Lists various government services and their costs, including personnel, materials, and administrative expenses.

SECCION 9.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with 2 columns: Capitulo and Amount. Lists expenses for the Ministry of Overseas, including personnel and materials.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales. 14.319.841,937

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.

Table with 2 columns: Capitulo and Amount. Lists extraordinary budget items related to the sale of national goods, including revenue and special expenses.

Gastos imputables a los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Table with 2 columns: Capitulo and Amount. Lists expenses imputable to credits granted by laws of 1859 and 1861, covering various departments like Justice, War, and Marine.

Suman los gastos imputables a los créditos de dichas leyes. 7.574.532,384

TOTAL POR EL PRESUPUESTO DE 1861 a 1865. 25.870.871,671

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Total and Amount. Shows total budget for 1861-1865 and the current year.

Madrid 4.º de Julio de 1865.—José Gonzalez Breto.

Madrid 4.º de Julio de 1865.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes actual.—Alonso Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

LIBROS. En 16.—Une grappe de groselle, por Ch. Paul de Kock Editor, Ferdinand Sartorius. Impresor, Simon Baçon. Paris. En 8.º, 288 páginas.

MÚSICA. En 23.—Crispino e la comare. Polka para piano, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 24.—Rigoletto. Polka para piano, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 25.—Un ballo in maschera. Polka para piano, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 26.—Don Gregorio. Polka para piano, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 27.—Polka des financiers, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 28.—Les marionnées, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio, 8 páginas.

En 29.—Crispino e la comare. Cuadrilla para piano, por Arban. Editor, Leon Escudier. Impresor, L. Parent. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

Madrid 4.º de Julio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Trescientas libras de sebo. Ocho arrobas de algodón, y Treinta arrobas de azufre, sin perjuicio de las mayores ó menores cantidades que demande el servicio.

Modelo. El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar los surtidos de pieles, papel de estraza, gerga, sebo, algodón y azufre de los minas de Riotinto en todo el año económico de 1865 á 1866, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de...

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 4 de Julio de 1865.—El Director general, José Magaz.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Madrid. Ignorándose la residencia de los Sres. D. Buenaventura de Vidal y D. Jaime Conrado y Burad, se les invita por el presente para que en el término de 15 dias se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarse de un asunto que les concierne; en el concepto que de no verificarlo en dicho periodo les parará el perjuicio que haya lugar.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. Ignorándose la casa-habitacion en esta corte de Doña María Garcia Arenas, poseedora de cierta memoria patronato de que parece es administrador D. Antonio Lozano, se les avisa por el presente para que en el término de 10 dias se presente uno de ambos en esta oficina principal y Negociado de Mostrenos, sita en la Plaza Mayor, y se les enterará de un asunto que les interesa.

Real Academia Española. Constando ya auténticamente en la Secretaria de mi cargo que Doña Angela Grassi es autora de la novela titulada Riquezas del alma, y que D. Fernando Fugosio ha escrito la que lleva por título Alfonso, agradecidas ambas con mencion honorifica en el certamen literario de este año, lo certifico y anuncio para satisfaccion de los interesados.

Fábrica Nacional del Sello. En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden fecha 3 del corriente, el dia 20 del actual, á las doce en punto de su mañana, tendrá efecto en esta Fábrica la segunda subasta para la adquisicion de 245 cajones de madera de pino para el envase de los efectos timbrados que se remitan á la isla de Cuba, fijándose el tipo de cada cajon en 21 rs., y verificándose el remate con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA del Gobierno, núm. 138, del dia 7 de Junio próximo pasado.

Table with 2 columns: CARGO and Amount. Lists various goods and their values, including wool, cotton, and sulfur.

ESTADO en que se manifiesta lo correspondiente á los ingresos de donativos de carácter general para los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos, con expresion de las cantidades que se han distribuido por cuenta de los mismos, y los demás gastos ocurridos hasta fin de Junio de 1865.

Table with 2 columns: CARGO and Amount. Lists various expenses and their values, including salaries and administrative costs.

Table with 2 columns: DATA and Amount. Lists various data points and their values, including interest and other financial figures.

INTERESES. En 15 de Abril satisfecho al Tesoro publico á razon del 3 por 100 anual hasta el reintegro de las cantidades adelantadas por diversas Tesorerias de provincias...

Madrid 1.º de Julio de 1865.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V.º B.º.—El Capitan General, Presidente, Manuel de la Concha.

ESTADO en que se manifiesta las cantidades que se han puesto á disposicion de esta Junta precedentes de donativos de carácter especial, con expresion de los que se han adjudicado hasta fin de Junio de 1865.

Table with 2 columns: CARGO and Amount. Lists various goods and their values, including paper and metal.

pobres, clasificadas para el objeto por el Ayuntamiento. Además percibirá el Facultativo agraciado con la anterior titular por iguales y como retribucion de las familias acomodadas la cantidad de 8.600 rs.

Alcaldia constitucional de Carbajo. El Ayuntamiento que presido y doble número de contribuyentes, asociados con autorizacion del Sr. Gobernador, ha creado una plaza de Cirujano titular con residencia fija, dotada con el sueldo anual de 800 rs. para la asistencia de 10 familias pobres, pagada del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila. A los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará en la Secretaria de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia del Escribano de Hacienda, subasta pública de las obras necesarias para la reparacion de los comunes de la casa-oficina de esta provincia. No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 973 rs. 31 céntimos.

Modelo de proposicion. D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de los comunes de la casa-oficina de..., anunciadas en la GACETA ó Boletín de..., en la cantidad de..., [por letra], con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Manuel Póbes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio José Tomás Andrade y Parrilla, natural del Pinoso, residente últimamente en Torrenueva, hijo de Jerónimo y de María, soltero, de 18 años de edad, para que en el término de 27 dias, á contar desde la primera insercion en los periódicos oficiales, 18 de la segunda y nueve de la tercera, se presente en este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una burra de D. Roman Gallego, en cuyo caso se le oirá y administrará justicia; y no compareciendo seguirá el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marro Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, y para hacer pago á un acreedor, se venden en pública subasta varias partidas al por menor de géneros procedentes de un comercio de sedas, y algunos muebles, ropas y alhajas, relasados los géneros en 1.440 reales, y tasados los demás bienes en 4.918 rs., estando señalados para el remate el 13 del corriente y hora de la una en este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, núm. 14, piso tercero, pueden verse las listas y tasaciones, y se darán las demás noticias que se pidan sobre el particular.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio...



